Eliminado: 1-3 por contener: FOLIO Y NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

| | |
|---|---|
| **RECURSO DE REVISIÓN:** | **RR/558-19/NJLB.** |
| **REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:** | **PNTRR/409-19/NJLB.** |
| **FOLIO DE LA SOLICITUD:** | [redacted] |
| **COMISIONADA PONENTE:** | LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN. |
| **RECURRENTE:** | [redacted] |
| **SUJETO OBLIGADO:** | MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. |

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----------------------------------------

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** - El día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** la cual fue identificada con número de folio citado al rubro, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *"Solicito se me proporcione el oficio DGDU/426/10, emitido para regular el trafico sobre avenida las americas, en el fraccionamiento residencial las americas, supermanzana 57 de esta Ciudad de Quintana Roo. Adicionalmente, solicito se me informe cual es la vigencia de dicho permiso y si al amparo del mismo un grupo de personas, puede restringir el paso de los residentes de dicho fraccionamiento bajo el argumento de no haber realizado un pago para permitir el acceso, aun tratandose de una via publica y que no esta sujeta al agun regimen de propiedad en condominio."* (Sic)

**II.** - En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la Directora General de la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

Eliminado: 3 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

*"... VISTOS, para resolver tos autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el (...) con número de expediente UVTAIP/ST/484/2019.----------*

*----------RESULTANDO----------*

*I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX [redacted] 3 de fecha 23 de julio de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:*

*A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:*

"

*Descripción de la Solicitud: Solicito se me proporcione el oficio DGDU/426/10, emitido para regular el trafico sobre avenida las americas, en el fraccionamiento residencial las americas, supermanzana 57 de esta Ciudad de Quintana Roo. Adicionalmente, solicito se me informe cual es la vigencia de dicho permiso y si al amparo del mismo un grupo de personas, puede restringir el paso de los residentes de dicho fraccionamiento bajo el argumento de no haber realizado un pago para permitir el acceso, aun tratandose de una via publica y que no esta sujeta al agun regimen de propiedad en condominio (SIC)."*

*II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO con el objeto de que se localizara la misma.----------*

*III. En términos de los artículos 19, 20, 43,44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículo 19,20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con Ja finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar Ja información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Trasparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.----------*

*IV. La SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, mediante oficio número SMEyDU/UJ/0095/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: ----------*

"

*Me permito informar que con respecto al oficio en comento, por cuestión de antigüedad no obra en los archivos de esta Secretaría Municipal, ya que es de cinco años atrás. "(SIC)*

*V. De acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo u na reunión en fecha 07 de agosto del año 2019 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento confirma la INEXISTENCIA de la información, lo anterior se deriva de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.----------*

*VI. Esta unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.----------*

*----------CONSIDERANDO----------*

*----------*

*PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el*

*presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 11,12, 100, 103, 108, 113 ,114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121,122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.----------*

*SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.----------*

*TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,*

*Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información INEXISTENTE, ya que el documento solicitado es del año 2010, por lo que ya no se encuentra en el resguardo del sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.*
*Por lo expuesto y fundado anteriormente:*

*----------RESUELVE----------*
*----------*

*PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/484/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a Ja Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma Ja INEXISTENCIA de la información en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.----------."*

*(Sic)*

## RESULTANDOS

**PRIMERO. -** El día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** señalando como la **"Razón de la interposición",** lo siguiente:

> *"no se proporcionó una respuesta a la solicitud planteada, solo se señaló que es inexistente. Se requiere de un mayor abundamiento y los motivos por los cuales se determina inexistente."* (Sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/558-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO. -** Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO. -** El día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

**SEXTO. -** En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las doce horas del día once de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las Partes.

**SÉPTIMO.-** El día once de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/558-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

**OCTAVO.-** En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se decretó el **cierre de instrucción** dentro del recurso de revisión **RR/558-19/NJLB.**

**NOVENO.-** Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del año próximo pasado; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. -** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO. -** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo que ha quedado descrito en el **ANTECEDENTE PRIMERO** de la presente resolución.

**II.-** El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta a la solicitud de información de la manera como se señala en el **ANTECEDENTE SEGUNDO** de la presente resolución.

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo que ha quedado apuntado en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación** al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

> *"Solicito **se me proporcione el oficio DGDU/426/10**, emitido para regular el trafico sobre avenida las americas, en el fraccionamiento residencial las americas, supermanzana 57 de esta Ciudad de Quintana Roo. Adicionalmente, **solicito se me informe cual es la vigencia de dicho permiso** y si al amparo del mismo un grupo de personas, puede restringir el paso de los residentes de dicho fraccionamiento bajo el argumento de no haber realizado un pago para permitir el acceso, aun tratandose de una via publica y que no esta sujeta al agun regimen de propiedad en condominio."*

**Nota:** Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

> ***"Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Asimismo, resulta pertinente hacer mención, por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*"**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."*

Y es que, el artículo 20 de la Ley de la materia establece que ante la negativa del acceso a la información **o su inexistencia** el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones:

***Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

De igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios,** órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En el mismo tenor, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En igual sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

*"**Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Bajo este contexto el pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada a la solicitud de información del impetrante y en tal sentido observa que el Sujeto Obligado se limita en señalar que la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, mediante oficio número SMEyDU/UJ/0095/2019, emitió la respuesta informando que con respecto a lo solicitado, por cuestión de antigüedad no obra en los archivos de esa Secretaría Municipal, ya que es de cinco años atrás. Razón por la que el Sujeto Obligado en su respuesta dada al impetrante le comunica que se tiene como **información INEXISTENTE,** ya que el documento solicitado es del año 2010, por lo que ya no se encuentra en el resguardo del sujeto obligado.

En tal sentido, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> ***III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> ***IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de dichas consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

> *"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*
>
> ***Resoluciones:***
>
> - ***RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
>   - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf*
> - ***RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

- http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf
- ***RRA 2536/17.*** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
- http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf

---

Es el caso, que no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **haya confirmado** la **declaración de inexistencia** de la información solicitada, en términos de los numerales antes apuntados, pues solamente se limita en señalar que: "*...la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual* ***se confirma la INEXISTENCIA de la información en términos del considerando tercero de esta resolución*** *en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ...*"

Al respecto resulta imprescindible hacer referencia, por parte de este Pleno, de lo que establece el artículo 161 de la Ley de la materia respecto a la resolución que debe emitir el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al confirmar la **inexistencia** de la información solicitada, a saber:

> "***Artículo 161.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.* "

En tal tesitura y siendo que en el presente caso no se aprecia en la respuesta otorgada a la solicitud de información los elementos mínimos que den certeza al impetrante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, es de determinarse que la **inexistencia** de la información hecha valer por el Sujeto Obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada, resultando improcedente la misma para los fines que pretende.

Asimismo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que, en el presente asunto, el Sujeto Obligado **no dio contestación al Recurso de Revisión** según se destaca en el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente dentro del presente recurso de revisión, mismo que obra en autos del presente expediente.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro señalado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO. -** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro señalado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar, en consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. -** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del

vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del recurso de revisión de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO. -** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LIC. **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LIC. **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, Y MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LIC. **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO